IEPC/CG-A/087/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL MUNICIPIO DE PANTELHÓ, CHIAPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025

G L O S A R I O

CG/Consejo General: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

CME: Consejo Municipal Electoral de Pantelhó;

Constitución Local: Constitución Política del estado libre y soberano de Chiapas;

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CPAP: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas;

DEAP: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

Decreto 262: Decreto 262 por el que el H. Congreso del Estado de Chiapas, en pleno uso de sus facultades constitucionales y legales en materia electoral, convoca a elecciones extraordinarias, cuya jornada electoral deberá celebrarse el día 31 de agosto de 2025, para elegir a miembros de Ayuntamientos del municipio de Pantelhó, Chiapas, debiendo iniciar el Proceso Electoral Local Extraordinario el 15 de junio;

IEPC/Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas;

INE: Instituto Nacional Electoral;

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía;

JGE: Junta General Ejecutiva;

JLE-INE: Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas;

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

LIPEECH: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

OPL: Organismo Público Local;

PELE 2024: Proceso Electoral Local Extraordinario 2024;

PELE 2025: Proceso Electoral Local Extraordinario 2025;

PELO 2024: Proceso Electoral Local Ordinario 2024;

RE: Reglamento de Elecciones;

SERC: Sistema Estatal de Registro de candidaturas;

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

TEECH: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación del INE con los OPL;

A N T E C E D E N T E S

I. **Reforma Político-Electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. **Expedición de la LGIPE.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante decreto publicado en el DOF, se expidió la LGIPE, en donde se establecen las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales.

III. **Aprobación del RE.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016, el RE, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 13 del mismo mes y anualidad.

IV. **Designación de Consejerías Electorales del IEPC.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG94/2019, designó a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y el C. Edmundo Henríquez Arrellano, como Consejeras y Consejero Electorales de este Órgano Superior de Dirección; quienes, el uno de junio de ese mismo año, en sesión solemne del Consejo General rindieron la protesta de ley correspondiente.

V. **Designación de Consejerías Electorales**. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG349/2022, designó a las CC. Teresa de Jesús Alfonso Medina, Helena Margarita Jiménez Martínez y Gloria Esther Mendoza Ledesma, como Consejeras Electorales del Consejo General del Instituto, quienes el uno de junio de ese mismo año, en sesión solemne del Consejo General rindieron la protesta de ley correspondiente.

VI. **Aprobación de la demarcación distrital en Chiapas.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo INE/CG637/2022, la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de su Junta General Ejecutiva.

VII. **Conclusión del periodo de designación de la presidencia del IEPC.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los OPL del INE, notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/STCVOPL/55/2023 por el que medularmente hace del conocimiento que el Consejo General del INE declaró desierto el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local de Chiapas.

VIII. **Designación de la Consejera Presidenta Provisional por el IEPC.** El uno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Organismo Electoral Local, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/027/2023, por el que, derivado de la notificación del oficio INE/STCVOPL/55/2023, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con OPL del INE, se aprueba la designación de la Consejera Electoral que asumirá de manera provisional las funciones de Presidenta del Consejo General; mismo que en su punto de Acuerdo Primero señala:

> *"PRIMERO. En términos de los considerandos 15 y 16, se aprueba la designación de la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional del Instituto, por el periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2023, o en su caso, hasta la fecha de la toma de protesta de la persona que designe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tendrá las atribuciones que le son conferidas por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás normatividad aplicable."*

En la misma sesión del 01 de junio de dos mil veintitrés, la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, rindió protesta como Consejera Presidenta Provisional del Instituto.

IX. **Designación de la Consejera Presidenta Provisional por el INE.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG375/2023, aprobó la designación de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez para ocupar el cargo de Consejera Presidenta Provisional del IEPC Chiapas, en virtud de la vacante generada, en tanto se realiza el nombramiento definitivo. En consecuencia, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, rindió protesta de Ley, como Consejera Presidenta Provisional, de este Instituto.

X. **Publicación de la LIPEECH**. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 305, el Decreto número 239, "Relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral". Conforme al artículo cuarto transitorio de la LIPEECH, las disposiciones generales emitidas por el Instituto, con antelación a la entrada en vigor del Decreto, seguirán vigentes en lo que no se opongan a la Constitución Federal, la Constitución Local, Leyes Generales y la propia LIPEECH, hasta que el Consejo General del Instituto de Elecciones no emita aquellas que deban sustituirlas.

XI. **Ratificación e Integración de Comisiones y Comités**. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/051/2023 con motivo de la emisión de la LIPEECH, ratificó la integración de las Comisiones Permanentes y Provisionales, de los Comités así como la integración de las Comisiones Permanentes de Administración; Igualdad de Género, No Discriminación y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad; Asuntos Indígenas y la de Innovación Tecnológica de este Organismo Electoral Local.

XII. **Firma del convenio de colaboración, coordinación y apoyo entre el Poder Judicial del Estado yel Instituto para garantizar la Ley 3 de 3 contra la violencia de género.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se firmó el convenio general de colaboración, coordinación y apoyo institucional para garantizar el cumplimiento de la Ley 3 de 3 contra la violencia de género, entre el Poder Judicial del Estadode Chiapas, representado por Guillermo Ramos Pérez, entonces magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas y por otra parte el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, representado por María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Provisional del Instituto y Manuel Jiménez Dorantes, entonces Secretario Ejecutivo.

XIII. **Aprobación del Reglamento Interior**. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/118/2023, modificaciones al Reglamento Interior, derivado de la emisión de LIPEECH, expedida mediante decreto 239, publicado el 22 de septiembre de 2023.

XIV. **Aprobación del Reglamento de Sesiones y Comisiones**. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/119/2023, el Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Organismo Electoral Local.

XV. **Vigencia del nombramiento de la Consejera Presidenta Provisional del IEPC**. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG660/2023, por el que se determinó declarar desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia de este Organismo Público Local, estableciendo además que, en términos del Acuerdo INE/CG375/2023, el nombramiento de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Consejera Presidenta Provisional de este OPL permanecerá vigente y deberá continuar al frente del IEPC, en tanto el INE realice el nombramiento definitivo.

Del Proceso Electoral Local Ordinario 2024

XVI. **Aprobación del Reglamento de registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, por el que, aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

XVII. **Inicio del PELO 2024**. El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por el cual se renovó, la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 326, de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro.

XVIII. **De la determinación de la sala regional Xalapa sobre la modificación al reglamento de registro de candidaturas respecto de la aplicación de la cuota indígena.** El dieciocho de marzo del 2024, la Sala Regional Xalapa a través de la Sentencia SX-JDC-159/2024, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/041/2024, ordenó la modificación al

Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2024, en lo que respecta únicamente a la parte conducente a la acción afirmativa indígena, a efecto de que se especifiquen claramente en cuáles de los 10 distritos y 52 municipios los partidos y coaliciones deberán postular personas indígenas, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que serán electos formen parte de las comunidades y pueblos indígenas integrados en los mismos.

XIX. **Modificación del Reglamento de registro de candidaturas.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la sala regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-159/2024, modificó el reglamento, que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

XX. **Ajuste al número y ubicación de casillas en Pantelhó por el Consejo Distrital 02 del INE**. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A46/INE/CHIS/CD02/31-05-24, por el que aprobó los ajustes, por causas supervenientes, a la lista que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las casillas electorales en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Bochil, Chiapas para el proceso electoral concurrente 2023 – 2024, en el cual, el punto de acuerdo primero indica lo siguiente:

> *"Primero. Se aprueba ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a los funcionarios de casilla y tampoco existen condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho (28) casillas del municipio de Pantelhó, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, y en consecuencia se aprueba su eliminación del listado de ubicación de casillas de conformidad con el Anexo 1 del presente acuerdo."*

XXI. **Determinación de No celebrar elecciones en el Municipio de Pantelhó.** Que el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/222/2024 por el que entre otros, derivado del Acuerdo A46/INE/CHIS/CD02/31-05-2024, del Consejo Distrital Electoral 02 de Bochil, del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, correspondientes a la baja total de las casillas a instalarse en el municipio de Pantelhó, determinó la no realización de las elecciones en el municipio en cita; así como la disolución del Consejo Municipal Electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

XXII. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Chiapas, donde se eligieron las autoridades de Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento del PELO 2024.

XXIII. **Notificación al H. Congreso del Estado de la no celebración de las elecciones en Pantelhó**. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEPC.SE.1084.2024 el Secretario Ejecutivo de este Instituto, notificó al H. Congreso del Estado, entre otros aspectos, la no celebración de elecciones en Pantelhó, Chiapas.

Del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024

XXIV. **Emisión del Decreto 356.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, emitió el Decreto 356 mediante el cual, en su artículo Primero en pleno uso de sus facultades constitucionales y legales en materia electoral, convoca a elecciones extraordinarias, cuya jornada electoral deberá celebrarse el día 25 de agosto de 2024, para elegir a miembros de Ayuntamientos de los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, debiendo iniciar el Proceso Electoral Local Extraordinario el 13 de julio de dos mil veinticuatro. En lo que respecta al artículo Segundo, establece que, los Ayuntamientos Municipales que resulten electos del Proceso Electoral Local Extraordinario a que se refiere el artículo Primero del citado decreto, entrarán en ejercicio de sus funciones el 01 de octubre de 2024, previa protesta de ley que rindan.

XXV. **Efectos del Decreto 356**. El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número 786, la Diputada

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

Secretaría del H. Congreso del Estado, C. Karina Margarita del Río Zenteno, notificó a la Consejera Presidenta Provisional de este Instituto, que el Pleno del Poder Legislativo Local, aprobó el Decreto 356, determinándose en el Artículo Tercero, notificar al Consejo General de este Instituto y al del INE, a fin de llevar a cabo la organización del PELE 2024 en los municipios de Pantelhó, Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, y, emitir el calendario que contendrá los plazos relativos a las etapas para la celebración de la elección extraordinaria.

XXVI. **Modificación de los Lineamientos de paridad de género.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/248/2024, por el que, derivado del PELE 2024, se modifican los lineamientos de paridad de género aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2024.

XXVII. **Inicio del PELE 2024**. El trece de julio del dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General, se dio inicio al PELE 2024, en términos del Decreto 356 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas.

XXVIII. **Consejo Distrital 02 del INE aprueba ajuste de casillas en Pantelhó**. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 02 del INE en Chiapas aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria, el acuerdo A09/INE/CHIS/CD02/23-08-2024, por el que aprobó los ajustes, por causas supervenientes, a la lista que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las casillas electorales en el municipio de Pantelhó Chiapas para el PELE 2024, en el cual, el punto de acuerdo primero y quinto mandató lo siguiente:

> *"Primero. Se aprueba ajustar a la baja el número y la ubicación de las casillas aprobadas en el municipio de Pantelhó, Chiapas, dado que no se pudo notificar ni capacitar a todos los funcionarios de casilla y tampoco existen condiciones de acceso para la entrega de paquetes electorales en el plazo legal respectivo en las veintiocho (28) casillas del Municipio de Pantelhó, Chiapas, por causas supervenientes relativas a la ausencia de condiciones seguras que garanticen la libertad, integridad y la vida del personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, para llevar a cabo los trabajos inherentes a la Integración de mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Extraordinario, y en consecuencia se aprueba su eliminación del listado de ubicación de casillas.*
>
> *Quinto. En concordancia con los puntos de acuerdo que anteceden, se informa que no habrá Jornada Electoral, y por ende, no es posible realizar la Sesión Extraordinaria de Seguimiento a la Jornada Electoral, que se debería llevar a cabo el día 25 de agosto de 2024, la cual se efectuaría para dar cumplimiento al Plan Integral y Calendario de Actividades aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral."*

XXIX. **Determinación de la no celebración de elecciones en el municipio de Pantelhó**. El veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEPC/CGA/270/2024, entre otros aspectos, la no celebración de elecciones en el municipio de Pantelhó Chiapas, así también la disolución del Consejo Electoral en el municipio referido, para el PELE 2024.

XXX. **Jornada Electoral PELE 2024**. El veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral extraordinaria en los municipios de Chicomuselo y Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas.

XXXI. **Notificación al Congreso sobre la cancelación de elecciones extraordinarias en Pantelhó.** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IEPC mediante oficio IEPC.SE.1406.2024, notificó al H. Congreso del Estado la determinación de no realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Pantelhó, Chiapas, en el PELE 2024, a fin de que en términos de lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, decida la celebración de nuevas elecciones extraordinarias o designe Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en la LIPEECH.

XXXII. **Vigencia del nombramiento de la Consejera Presidenta Provisional del IEPC.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante circular INE/STCVOPL/13/2024, la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento el Acuerdo INE/CG2243/2024 del Consejo General del INE, por el que determinó entre otras

consideraciones declarar desierto el proceso de selección y designación de la presidencia del OPL de Chiapas y que, en términos del acuerdo INE/CG375/2023, el nombramiento de la Consejera Electoral María Magdalena Vila Domínguez, como Presidenta Provisional del IEPC permanecerá vigente, en tanto el INE realiza el nombramiento respectivo.

XXXIII. **Emisión del Decreto 467.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en la materia, en sesión extraordinaria y a través del Decreto número 467, resolvió, designar a un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas, entrando en funciones el uno de octubre de dos mil veinticuatro, durando en el cargo hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

XXXIV. **Notificación del Decreto 467 al IEPC.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio 001014, el H. Congreso del Estado, notificó al IEPC el Decreto número 467, por el que resolvió, designar a un Concejo Municipal en Pantelhó, Chiapas para el periodo 2024-2027.

XXXV. **Inicio de funciones de integrantes de Ayuntamientos en Chiapas.** El uno de octubre de dos mil veinticuatro, 123 ayuntamientos del estado de Chiapas, incluyendo el Concejo Municipal de Pantelhó.

XXXVI. **Conclusión de los Procesos Electorales Locales 2024**. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/270/2024 el Consejo General de este Instituto al haberse agotado las etapas correspondientes a los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024, declaró la conclusión de estos.

Actos posteriores a los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario 2024

XXXVII. **De la presentación del medio de impugnación del Partido Encuentro Solidario Chiapas en contra del acuerdo IEPC/CG-A/282/2024.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Chiapas presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo IEPC/CGA/282/2024, por el que, al haberse agotado las etapas correspondientes de los procesos electorales locales ordinario y extraordinario, se emitió la declaratoria de conclusión de estos.

XXXVIII. **Medios de impugnación contra el Decreto 467**. Con fechas cuatro, siete, nueve y diez de octubre de dos mil veinticuatro, diversos actores presentaron ante el H. Congreso del Estado, 4 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Decreto 467, por el que designó el Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas.

XXXIX. **Recepción de avisos por el TEECH.** Con fechas siete, diez y catorce de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del TEECH, recibió los oficios HCE/DAJ/006/2024, HCE/DAJ/011/2024, HCE/DAJ/013/2024 y HCE/DAJ/018/2024 por medio de los cuales el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación; derivado de lo anterior, el TEECH integró los expedientes TEECH/AG/006/2024, y sus acumulados TEECH/JDC/224/2024, TEECH/JDC/225/2024 y TEECH/AG/007/2024.

XL. **Pérdida de registro de Partidos Políticos Locales.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/285/2024, por el que, resolvió la pérdida de registro del Partido Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Partido Popular Chiapaneco, Partido Encuentro Solidario Chiapas y Fuerza por México Chiapas, como Partidos Políticos Locales ante este instituto, al no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario 2024.

XLI. **Rotación de Comisiones y Comité Editorial.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IEPC/CGA/283/2024, por el que, aprobó la rotación de las presidencias de diversas Comisiones Permanentes y del Comité Editorial de este Instituto.

XLII. **De la presentación de los medios de impugnación del Partido Encuentro Solidario Chiapas y Podemos Mover a Chiapas en contra del acuerdo IEPC/CG-A/285/2024.** El veintinueve y treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Chiapas y Podemos mover a Chiapas

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

presentaron respectivamente un medio de impugnación en contra del acuerdo IEPC/CG-A/285/2024, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se resuelve la pérdida del registro ante este Organismo Electoral Local de los partidos políticos locales denominados: Partido Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Partido Popular Chiapaneco, Partido Encuentro Solidario Chiapas y Fuerza por México Chiapas, al no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales, ordinario y extraordinario 2024.

XLIII. **Aprobación del proyecto de Presupuesto de Egresos y POA del IEPC 2025.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/288/2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual (POA) de este Organismo Electoral Local para el ejercicio fiscal 2025.

XLIV. **Promoción de medio de impugnación ante la Sala Xalapa del TEPJF.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, diversos actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ante la omisión de dictar sentencia en el medio de impugnación TEECH/AG/006/2024 y acumulados.

XLV. **Resolución del TEECH en el medio de impugnación TEECH/AG/006/2024 y Acumulados.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, las magistraturas de la Sala Regional Xalapa del TEPJF mediante sentencia en el expediente SX-JDC-773/2024 ordenaron a la autoridad responsable emitir de manera inmediata resolución que en derecho proceda en el medio de impugnación TEECH/AG/006/2024 y acumulados.

XLVI. **Confirmación del acuerdo IEPC/CG-A/282/2024.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, al resolver los expedientes acumulados TEECH/RAP/132/2024 y TEECH/RAP/134/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024 por el que por el que, al haberse agotado las etapas correspondientes a los Procesos Electorales Locales, Ordinario y Extraordinario 2024, se emite la declaratoria de conclusión de los mismos. Confirmando la Sala Regional Xalapa mediante Resolución SXJRC-297/2024.

XLVII. **Confirmación del Decreto 467.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el TEECH, en acatamiento a la sentencia SX-JDC-773/2024 confirmó el Decreto 467, por el que el H. Congreso del Estado, designó el Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas.

XLVIII. **Presentación de Escrito para impugnar sentencia del TEECH/AG/006/2024 y Acumulados.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escritos de demanda ante el TEECH, a fin de controvertir la sentencia referida en el expediente TEECH/AG/006/2024 y acumulados.

XLIX. **De la Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-297/2024 por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/RAP/132/2024 y TEECH/RAP/134/2024 acumulados que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/282/2024 del Consejo General del Instituto, por el que, al haberse agotado las etapas correspondientes a los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2024, aprobó la declaratoria de conclusión de los mismos.

L. **Sala Xalapa confirma sentencia del TEECH en el expediente TEECH/AG/006/2024 y Acumulados.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF confirmó la sentencia del TEECH, ya que, en lo sustantivo, consideró que, dado el contexto político-social, sí estaba justificado normativamente que no se convocara a una nueva elección extraordinaria y que se designara a un Concejo Municipal.

LI. **Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF.** El tres de enero de dos mil veinticinco, la parte actora impugnó ante la Sala Superior del TEPJF la sentencia SX-JE-284/2024 emitida por la Sala Regional Xalapa, recayendo en el expediente SUP-REC-3/2025.

LII. **Designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, el

Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/002/2025, por el que, a partir de esa fecha, designa al Mtro. Guillermo Arturo Rojo Martínez, como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

LIII. **Aprobación del presupuesto del ejercicio fiscal 2025.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/007/2025 el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el ejercicio fiscal 2025, con base a lo aprobado por el H. Congreso del Estado.

LIV. **De la Sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-2/2025 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-REC-2/2025 en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por el partido recurrente en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC297/2024, mediante la cual se confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, por el que, al haberse agotado las etapas correspondientes a los procesos electorales locales ordinario y extraordinario 2024, aprobó la declaratoria de conclusión de los mismos.

LV. **De la Sentencia del Recurso de Apelación TEECH/RAP/135/2024 y su acumulado TEECH/RAP/136/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** El siete de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/285/2024 del Consejo General del Instituto.

LVI. **De la Solicitud para conocer el estatus de la Resolución a los expedientes TEECH/RAP/135/2024 y TEECH/RAP/136/2024, acumulados.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco mediante oficio IEPC.SE.258.202 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Elecciones, por el cual, solicitó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, informar a este Organismo Electoral, si existe algún medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Patricia del Carmen Carvajal Ramos, otrora Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Chiapas acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; o por el ciudadano Justo Tomás Hernández Herrera, quien se ostentó en calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos Mover a Chiapas, en contra de la resolución de 07 siete de abril del año en curso, emitida por el pleno de esta autoridad jurisdiccional en el expediente citado al rubro, relativo a los Recursos de Apelación, ambos interpuestos en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/285/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones Participación Ciudadana, de 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por el cual, determinó la cancelación del registro como Partidos Políticos Locales Encuentro Solidario y Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, lo anterior, para los efectos legales conducentes

LVII. **De la respuesta al oficio IEPC.SE.258.2025, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el Oficio TEECH/SG/222/2025 suscrito por la Secretaría General por Ministerio de Ley María Trinidad López Toala, por el que da respuesta al oficio IEPC.SE.258.2025, por el cual informa que no existe medio de impugnación alguno interpuesto por los ciudadanos: Patricia del Carmen Carvajal Ramos, en su calidad Representante Propietaria del Partido Político Encuentro Solidario Chiapas, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y Justo Tomás Hernández Herrera, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Política Podemos Mover a Chiapas, en contra de la sentencia emitida el siete de abril de dos mil veinticinco, en los expedientes TEECH/RAP/135/2024 y TEECH/RAP/136/2024, acumulados; Asimismo, informa que dicha sentencia fue declarada firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, en proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

LVIII. **Del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se aprueba la designación de la persona encargada para la realización de la etapa de liquidación de diversos institutos políticos Locales.** El trece de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2025, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, habiendo quedado firme la pérdida de registro de los otrora partidos

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

políticos locales, Partido Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Partido Popular Chiapaneco, Partido Encuentro Solidario Chiapas y Fuerza Por México Chiapas, se aprueba la designación de la persona encargada para la realización de la etapa de liquidación de dichos institutos político.

LIX. **Revocación parcial del Decreto 467.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Superior del TEPJF, emitió sentencia en el expediente SUP-REC-3/2025, mediante la cual revoca parcialmente la sentencia SX-JE-284/2024 de la Sala Regional Xalapa y ordena al H. Congreso del Estado que convoque durante el año 2025 a elecciones extraordinarias en el municipio de Pantelhó, Chiapas; vinculando a diversas autoridades de entre las cuales este Instituto.

LX. **De la Sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-3/2025 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Recurso SUP-REC-3/2025, mediante el cual, entre otras consideraciones, resuelve modificar el artículo segundo del Decreto 467, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas para que la temporalidad por la cual fue designado el Concejo Municipal de quede sujeta a que se convoque a elecciones extraordinarias durante 2025, así mismo ordena al Congreso del Estado de Chiapas que convoque elecciones en 2025 para el municipio de Pantelhó, así como a este Organismo Público Local Electoral, para que, en ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias, en términos de la legislación aplicable.

Proceso Electoral Local Extraordinario 2025

LXI. **Emisión del Decreto 262**. El tres de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, emitió el Decreto 262 mediante el cual, en pleno uso de sus facultades constitucionales y legales en materia electoral, convoca a elecciones extraordinarias, cuya jornada electoral deberá celebrarse el día 31 de agosto de 2025, para elegir a miembros de Ayuntamientos del municipio de Pantelhó, Chiapas, debiendo iniciar el Proceso Electoral Local Extraordinario el 15 de junio.

LXII. **Valoración de las condiciones de seguridad y gobernabilidad para realizar las elecciones extraordinarias en Pantelhó.** El tres de junio de dos mil veinticinco, el Congreso de Chiapas, informó que mediante los oficios remitidos por la Lic. Patricia del Carmen Conde Ruíz, Secretaría General de Gobierno y Mediación del Estado de Chiapas y del Dr. Oscar Alberto Aparicio Avendaño, Secretario de Seguridad del Pueblo, señalaron que, si existen condiciones de seguridad y gobernabilidad para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Pantelhó, Chiapas.

LXIII. **Notificación al IEPC de los efectos del Decreto 262.** El cinco de junio de dos mil veinticinco, el H. Congreso del Estado, notificó a este Instituto los efectos del Decreto 262.

LXIV. **Capacitación a Partidos Políticos sobre el uso del SERC en el marco del PELE 2025.** El ocho de julio de dos mil veinticinco, la DEAP capacitó a las representaciones partidistas sobre el manejo y uso del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), para el PELE 2025.

LXV. **Informe sobre las condiciones para celebrar la elección en Pantelhó**. El nueve de junio de dos mil veinticinco, este Instituto en acatamiento al párrafo 266, de la Sentencia SUP-REC-3/2025 emitida por la Sala Superior del TEPJF, remitió al H. Congreso del Estado, un informe por el que dio a conocer en qué condiciones se llevará a cabo la elección, así como la solicitud de una ampliación presupuestal para ello.

LXVI. **Simulacro sobre el uso del SERC en el marco del PELE 2025.** Del nueve al diez de julio de dos mil veinticinco, los partidos políticos con registro y acreditación ante el Consejo General, tuvieron acceso y participaron en el simulacro sobre el uso y manejo del SERC, para el PELE 2025.

LXVII. **Aprobación del Presupuesto de Egresos para el PELE 2025.** El trece de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, a propuesta de la JGE, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/063/2025, aprobó el proyecto de presupuesto para el PELE 2025, en el que se elegirán integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

LXVIII. **Financiamiento para campañas en el PELE 2025.** El trece de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/062/2025, aprobó el monto y la distribución del financiamiento

público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos y al universo de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para elegir a los miembros del ayuntamiento del municipio de Pantelhó, Chiapas.

LXIX. **Inicio del PELE 2025**. El quince de junio del dos mil veinticinco, el Consejo General dio inicio al PELE 2025, en términos del Decreto 262, emitido por el H. Congreso del Estado.

LXX. **Calendario del PELE 2025.** El quince de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/064/2025, aprobó el Calendario del PELE 2025, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

LXXI. **Convocatoria para observación electoral del PELE 2025.** El quince de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2025 y a propuesta de la CPOE aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en acreditarse como observadoras electorales para el PELE 2025, en el que se elegirán miembros del Ayuntamiento del municipio de Pantelhó, Chiapas.

LXXII. **Implementación y operación del PREP.** El quince de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/067/2025, a propuesta de la Comisión Permanente de Innovación Tecnológica, se aprueban los elementos, requisitos, plazos, procedimientos y características del sistema, para el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el PELE 2025.

LXXIII. **Entrega a Partidos Políticos de los usuarios y contraseñas para el uso del SERC en el PELE 2025.** Del dieciséis al veintiuno de julio, la DEAP entregó en sobre cerrado a las personas designadas por los órganos estatutarios de los Partidos Políticos, los usuarios y contraseñas de acceso al SERC, que serviría para el registro de candidaturas en el PELE 2025.

LXXIV. **Aprobación del plan integral y el calendario de coordinación para el PELE 2025.** El cuatro de julio de dos mil veinticinco, el titular de Unidad Técnica de Vinculación del INE con los OPL, mediante Circular INE/UTVOPL/189/2025, hizo del conocimiento el Acuerdo INE/CG674/2025, por el que el Consejo General del INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-3/2025 aprobó el plan integral y el calendario de coordinación para el PELE 2025, en el municipio de Pantelhó, Chiapas.

LXXV. **De la aprobación de suscripción de convenio con JLE-INE y la SSP.** El diez de julio de dos mil veinticinco, el consejo general mediante acuerdo IEPC/CG-A/076/2025, autorizó a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, la suscripción del convenio de apoyo y colaboración institucional, con el Instituto Nacional Electoral a través de su JLE-INE y la Secretaría de Seguridad del Pueblo, derivado del proceso electoral local extraordinario 2025, en el municipio de Pantelhó, Chiapas.

LXXVI. **De la aprobación de suscripción de convenio con JLE-INE y la SEECH.** El diez de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2025, autorizó a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, la suscripción del convenio de apoyo y colaboración institucional, con el Instituto Nacional Electoral a través de su JLE-INE y la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, para la ubicación, instalación y funcionamiento de las casillas para el proceso electoral local extraordinario 2025, del municipio de Pantelhó, Chiapas.

LXXVII. **De la aprobación del Reglamento de Transparencia.** El quince de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2025 y a propuesta del Comité de transparencia aprobó el Reglamento de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del instituto de elecciones y participación ciudadana, de conformidad con los artículos 187, de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Chiapas y décimo sexto transitorio del Decreto 276, publicado en el Periódico Oficial del estado, número 045, de 18 de junio de dos mil veinticinco.

LXXVIII. **Designación de CME de Pantelhó.** El quince de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/082/2025 y a propuesta de la Consejera Presidenta Provisional aprobó el dictamen para la designación de la presidencia, la secretaría técnica y las consejerías del 066 Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

LXXIX. **Solicitud al Congreso del Estado sobre la separación del cargo de Alberto Gonzáles Santiz.** El veintidós de julio de dos mil veinticinco, la DEAP mediante oficio IEPC.SE.DEAP.1015.2025, solicitó a la Diputada Secretaria del Congreso si entre los expedientes de dicho Congreso obrara algún trámite realizado respecto de la renuncia del ciudadano Alberto Gonzáles Santiz.

LXXX. **Escritos de no postulación de candidaturas en el PELE 2025 presentados por PAN, PRI, PT y PVEM.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, la oficialía de partes del Instituto recibió sendos escritos identificados con los folios 1482 del PVEM, 1490 del PT, 1495 del PAN y 1502 del PRI, por los que informaron la no postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, en el PELE 2025.

LXXXI. **Informe del Congreso del Estado sobre la separación del cargo de Alberto Gonzáles Santiz.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el oficio 00518, signado por la C. Wendy Arlet Hernández Ichin, en su calidad de Diputada Secretaria, mediante el cual se da respuesta al oficio IEPC.SE.DEAP.1015.2025, e informa medularmente que la Comisión Permanente de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado el 23 de julio y mediante Decreto 294, aprobó solicitud de renuncia en los siguientes términos:

"Artículo Primero. *Se acepta la renuncia presentada por el ciudadano* ***Alberto Gonzáles Santiz****, para separarse del cargo de* ***Concejal Regidor*** *del Concejo Municipal de* ***Pantelhó****, Chiapas; y con fundamento en los dispuesto en los artículos 119, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 51, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, se declara la ausencia definitiva del cargo* ***a partir del 26 de mayo del 2025****."*

LXXXII. **Solicitud de compulsa verificación Ley 3 de 3 contra la violencia de género.** Con base en los antecedentes previamente citados, y derivado de la resolución SUP-REC-3/2025, que vinculó a diversas autoridades para que adopten las medidas necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional que impidió la celebración de elecciones durante 2024 en Pantelhó, Chiapas, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco mediante oficio IEPC.SE.DEAP.1062.2025, la DEAP, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado la continuación tácita de la vigencia del convenio suscrito el 19 de octubre de 2023 y sus efectos, solicitando el apoyo institucional a efecto de realizar el cruce de datos a efecto de dar cumplimiento a la Ley 3 de 3 contra la violencia de género.

LXXXIII. **Solicitud al INE de verificación de situación registral de las personas que fueron postuladas a candidaturas a integrantes de Ayuntamiento de Pantelhó en el PELE 2025.** El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco mediante oficio IEPC.SE.DEAP.1063.2025, la DEAP, solicitó la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, la verificación de la situación registral de las personas que fueron postuladas a candidaturas a integrantes de Ayuntamiento de Pantelhó en el PELE 2025 remitiendo para tal efecto y en formato digital el listado de dichas solicitudes.

LXXXIV. **Informe del INE sobre la verificación de situación registral actual de las personas que fueron postuladas a candidaturas a integrantes de Ayuntamiento de Pantelhó en el PELE 2025.** El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, se recibió el oficio INE/JLE-CHIS/VRFE/VE/2780/2025, signado por la Vocal Ejecutiva y el Vocal del Registro Federal de Electores, ambos, de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, por el que en respuesta al oficio IEPC.SE.DEAP.1063.2025 y en cumplimiento al apartado 16.1.4 inciso a) del Anexo Técnico del Convenio de Apoyo y Colaboración INE-IEPC, anexan sobre sellado con la relación de las cuarenta y cinco personas validadas en la Base del Sistema Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

LXXXV. **Alcance del INE sobre la verificación de la situación registral con corte al 02 de abril de 2024 de las personas que fueron postuladas a candidaturas a integrantes de Ayuntamiento de Pantelhó en el PELE 2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se recibió correo electrónico por el que en alcance al oficio INE/JLE-CHIS/VRFE/VE/2780/2025; el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas remitió los resultados de la situación registral con corte al 02 de abril de 2024 de las personas que fueron postuladas a los cargos de integrantes de

Ayuntamiento para el municipio de Pantelhó, Chiapas para el PELE 2025.

LXXXVI. **Resultados de la revisión hecha por el Poder Judicial del Estado.** El veintinueve de julio de dos mil veinticinco se recibió oficio SECJ/2153/2025 del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que informa que de acuerdo a la información recabada mediante misiva número DDIT/1156/2025, signada por la Ing. Julia Elizabeth Juárez Escobar, Jefa del Departamento de Estadística de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica y de acuerdo con la lista proporcionada mediante oficio IEPC.SE.DEAP.1062.2025 no se encontraron coincidencias correspondientes a la "Ley 3 de 3" (agresores sexuales, violadores familiares y deudores alimentarios), precisando que la búsqueda fue realizada por CURP y nombre completo, para evitar homonimia.

Precisados los antecedentes y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona ciudadana a ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, mediante sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

2. Que el Artículo 25, numeral 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegido, así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. Que el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Este artículo prohíbe la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

4. Que el artículo 1, párrafo segundo de la CPEUM, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Que el artículo 30, inciso B, fracción I de la CPEUM, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por naturalización: Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

6. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, establece el derecho de la ciudadanía mexicana a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan con los requisitos que establece la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y término que determine la legislación.

7. Que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, y el 23, fracción VI de la Constitución Local, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular aquellas personas que tengan sentencia firme por:

   a. La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;

   b. Contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;

   c. Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

   d. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

8. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la CPEUM; en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

9. Que el artículo 19 de la Constitución Local, establece que son personas chiapanecas por nacimiento quienes hayan nacido en territorio estatal, así como las hijas e hijos de padre o madre chiapanecos, aunque hayan nacido fuera de Chiapas.

10. Que el artículo 20 de la Constitución Local establece que la ciudadanía chiapaneca se reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

11. Que conforme al artículo 22, fracción I, de la Constitución Local, toda persona que sea ciudadana en el estado tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatura ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

12. Que el artículo 29, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, señalan que en las elecciones locales del Estado de Chiapas podrán participar tanto los partidos políticos de carácter nacional como los partidos políticos con registro local, así como la ciudadanía con candidaturas independientes. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán establecidos en la Ley. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los Partidos Políticos con registro nacional y para los Partidos Políticos con registro local.

13. Que el artículo 30, de la Constitución Local, establece que la Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de personas jóvenes menores de treinta años como propietarias.

14. Que el artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Local, mandata que en los Distritos Uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularon al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

15. Que el artículo 34 de la constitución del Estado de Chiapas, establece que las campañas políticas tendrán como finalidad la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La duración de las campañas a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de Ayuntamientos no podrá exceder de sesenta días; y estarán sujetos a los términos establecidos en la ley de la materia.

16. Que el artículo 80, de la Constitución Local, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

    Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la

conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

17. Que el artículo 100, de la Constitución Local, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un Organismo Público Local Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

18. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus sistemas normativos internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

19. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.

20. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:

I. Una Presidenta o Presidente, una Síndica o Síndico propietario; tres Regidoras o Regidores propietarios y sus Suplentes Generales de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;

II. Una Presidenta o Presidente, una Síndica o Síndico propietario, cinco Regidoras o Regidores propietarios y tres Suplentes Generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.

III. Una Presidenta o Presidente, una Síndica o Síndico propietario; seis Regidoras o Regidores propietarios y cuatro suplentes generales de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

a) En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

b) En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

21. Que el artículo 2, numeral 3 de la LIPEECH establece que para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley deberán observarse los principios de igualdad, de paridad, así como de equidad y no discriminación.

22. Que el artículo 4, numerales 1 y 2, de la LIPEECH establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

El Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos, Precandidaturas, Candidaturas Independientes, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

23. Que el artículo 7, numeral 1, fracciones III y IV, de la LIPEECH establecen como un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución Local; ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado así como tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular.

24. Que el artículo 10, numeral 1 de la LIPEECH establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejería Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.

Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en la LIPEECH y el presente Reglamento.

IV. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

VI. No estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirá efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

25. Que de conformidad con el artículo 10, numeral 4 de la LIPEECH establece que, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, conforme la propia LIPEECH y la Ley de desarrollo constitucional se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeta a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local y con un año de antelación al día de la jornada electoral.

VII. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con quien ocupe la Presidencia Municipal o Sindicatura en funciones, si se aspira a esos cargos.

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

IX. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

X. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección

XI. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la LIPEECH.

26. Que el artículo 13, numeral 1, fracción VIII, de la LIPEECH establece la democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene entre sus fines; garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la propia LIPEECH.

27. Que el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracciones II, III y IV, incisos a) al d), establece que las y los integrantes de ayuntamiento podrán ser electos:

I. Cada tres años

II. Por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional

III. Integrados por una presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías conforme la propia LIPEECH para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas.

IV. Hasta por un periodo consecutiva y que se sujetará conforme a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro sólo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

b) Tratándose de las y los Presidentes Municipales, Sindicatura y Regidurías que hayan sido electos como candidatos independientes sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos

c) Las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

28. Que el artículo 24 de la LIPEECH establece que los Ayuntamientos de los municipios tendrán Regidoras y Regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

Las y los Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Las vacantes de miembros de ayuntamientos que con motivo de renuncia se presentaren, serán suplidas por el mismo género, previa ratificación ante el Instituto, quien de oficio verificará que no se haya ejercido coacción y violencia política contra las mujeres en razón de género para su presentación, utilizando de ser el caso, el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

29. Que el artículo 25, numeral 1, de la LIPEECH establece para el registro de candidaturas de la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes: las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, según corresponda.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

30. Que el artículo 25, numeral 3 de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizarán la participación de juventudes en la elección de miembros de Ayuntamiento, debiendo registrar por lo menos el diez por ciento de sus candidaturas propietarias a personas de hasta veintinueve años, con corte a un día previo al de la elección; si al realizar la operación aritmética correspondiente no resulta un número entero, el número mínimo de candidaturas jóvenes propietarias a postular, será en el número entero posterior inmediato.

31. Que el artículo 25, numerales 4 al 6 de la LIPEECH establece que los candidatos a miembros de Ayuntamientos se integrarán observando el principio de paridad de género, de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, tres Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de quince mil habitantes.

II. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, cinco Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de quince mil habitantes y no exceda de cien mil habitantes.

III. Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, seis Regidurías Propietarias y cuatro Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de cien mil habitantes.

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidurías electas según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la propia LIPEECH y conforme a lo siguiente:

I. En los Municipios con población hasta de quince mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.

II. En los Municipios con población de quince mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

Los Partidos Políticos o Candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos. Dicha lista se conformará de la siguiente forma:

I. Los números nones invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.

II. El número de candidaturas que integren las listas por municipio, será el que resulte de sumar dos al número adicional de regidores de representación proporcional que corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a la población municipal, a efecto de garantizar la paridad de género.

32. Que el artículo 27, numerales 2 y 3 de la LIPEECH establece que, en todos los casos, para la asignación de regidurías de representación proporcional, las listas de candidaturas que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los géneros.

Una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en la integración completa del Ayuntamiento resultante; en el supuesto de no cumplirse, el Instituto realizará las correcciones pertinentes.

33. Que el artículo 42 numeral 3, fracción VII, de la LIPEECH establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputaciones por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece esta Ley.

En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos distritos o municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

34. Que el artículo 167, numeral 1 de la LIPEECH, establece que el procedimiento de registro de las candidaturas en el año de la elección tendrá las siguientes etapas:

I. Del ingreso en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

II. De la Recepción de la solicitud de registro y validación de la documentación.

35. Que el artículo 168, numeral 12, fracción II de la LIPEECH establece que los Partidos Políticos no podrán registrar como sus candidaturas: a quienes hayan participado como aspirantes a candidatura independiente y pretendan ser registrados por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

36. Que el artículo 295 de la LIPEECH establece que en los municipios que, conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el cincuenta por ciento o más de personas indígenas del total de su población, los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la paridad de género, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de presidenta o presidente municipal, en:

a) Al menos el cincuenta por ciento del total de dichos municipios.

b) Si la postulación referida no se realizará en la totalidad de dichos municipios, de igual manera se deberá de garantizar la postulación en al menos el cincuenta por ciento más uno del número de municipios que se trate.

2. Adicionalmente, en el setenta y cinco por ciento de los municipios catalogados como indígenas, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de las planillas de miembros de ayuntamientos en un porcentaje que corresponda a la composición porcentual de población indígena de cada municipio, de acuerdo a lo siguiente:

a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular al menos el mismo porcentaje de integrantes de la planilla.

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta ochenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el ochenta por ciento de los cargos.

c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta setenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el setenta por ciento de los cargos.

d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta el sesenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el sesenta por ciento de los cargos.

e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta cincuenta y nueve punto noventa y nueve por ciento, deberán postular al menos el cincuenta por ciento de los cargos.

3. El Instituto aprobará el catálogo de municipios considerados indígenas y emitirá los lineamientos para el registro de las candidaturas de los municipios comprendidos en el supuesto referido en el numeral anterior.

37. Que el artículo 303, numeral 1, fracción VII de la LIPEECH establece que es una infracción de los partidos políticos; no cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales.

38. Que el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE establece que en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

En caso que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.

Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.

En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

39. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad establecen que en concordancia con lo estipulado por el artículo 283, del Reglamento de Elecciones del INE, en los casos de elecciones extraordinarias se estará a lo siguiente:

1. En concordancia con lo estipulado por el artículo 283, del Reglamento de Elecciones del INE, en los casos de elecciones extraordinarias se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán estar encabezadas por el mismo género que el que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

2. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Los partidos políticos coaligados para el proceso extraordinario deberán participar con fórmulas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas registradas que registraron como coalición en el proceso electoral ordinario.

b) Si los partidos participaron con candidaturas encabezadas por género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de mujer para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

3. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán dicho género;

b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, los partidos podrán optar por un hombre, una mujer o una persona no binaria para la postulación de sus candidaturas.

4. En aquellos municipios en los que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, NO hayan postulado candidaturas y sean motivo de elecciones extraordinarias formarán un bloque para efectos de cumplir la paridad de género.

Dicho bloque en caso de estar conformado por un número impar la mayoría de las postulaciones invariablemente será en favor de las mujeres, en caso de que sea par, se deberá garantizar la postulación de al menos la mitad de las candidaturas en favor de mujeres, pudiendo impulsar en su caso una acción afirmativa en caso de que así lo determinen esos partidos políticos y postular más mujeres.

5. En todos los casos e invariablemente la postulación en su conjunto, siempre favorecerá al género femenino.

40. Que de conformidad con el calendario del PELE 2025 aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/064/2025, en el procedimiento de registro de candidaturas transcurrieron las siguientes actividades:

Actividad	Plazo
Periodo de solicitudes de registro de candidaturas.	22 al 23 de julio de 2025
Cotejo documental de las solicitudes de registro de candidaturas.	24 de julio de 2025
Verificación de vínculo comunitario de las solicitudes de registro de candidaturas que se autoadscriban personas indígenas.	25 de julio al 29 de julio de 2025

41. Que en términos del artículo 45, numerales 3 y 5 del Reglamento de registro de candidaturas establece que en caso de que la DEAP, encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y que tengan como resultado el incumplimiento del

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

Asimismo, que, en términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por esta autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

42. Que el artículo 22 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE establece que el financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidaturas independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

Tratándose de procesos electorales locales los partidos políticos y candidaturas independientes **deberán devolver al Instituto, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral**. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General de este Instituto, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto, según corresponda, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

Estableciendo además que, el saldo o remanente a devolver que se determine deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica referida.

Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

43. Que al resolver la contradicción de Tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que derivado de la parte final del artículo 1 Constitucional Federal, cuando en ésta haya alguna restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano y señala que no se puede obviar el señalamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de reprobar la existencia de una tendencia de restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los derechos políticos de los naturalizados, lo que constituye verdaderos casos de discriminación en razón del origen o del lugar de nacimiento.

44. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) de rubro y texto "**DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial;

y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte."

45. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), de rubro y texto "**DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.** Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él."

46. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis LXXXVIII/2001, cuyo rubro y texto establece lo siguiente**: ELEGIBILIDAD. QUIÉNES SON CHIAPANECOS POR NACIMIENTO.** El artículo 7o., fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas dispone, que son chiapanecos por nacimiento: a) Las personas que nazcan en el territorio del Estado; y b) Los hijos de padre o madre chiapanecos que accidentalmente hayan nacido fuera del mismo. La fracción II de ese precepto reconoce asimismo la calidad de chiapanecos, por residencia, a los mexicanos por nacimiento o naturalización conforme a las leyes del país, que no estén en los supuestos a que se refiere la fracción I, que residan en el Estado más de cinco años consecutivos. Por tanto, si son también chiapanecos, los residentes en la citada entidad que reúnan los requisitos anotados, es de estimarse que la palabra "chiapanecos" a que se refiere el inciso b) anterior, debe ser entendida en el sentido que el artículo en comento proporciona, en el que están incluidos tanto los chiapanecos por nacimiento, como los chiapanecos por residencia, puesto que si la propia disposición es la que establece el significado del término "chiapanecos", abarcando las situaciones mencionadas, no hay razón para atribuirle un sentido diferente a tal palabra. Además, si se partiera de la base de que ser chiapaneco por nacimiento y ser chiapaneco por residencia constituyen dos estados diferentes, ello implicaría que habría dos distintas clases de chiapanecos, lo cual pugnaría con el principio de igualdad. Consecuentemente, si el hijo de un padre o madre chiapanecos por residencia nace accidentalmente fuera del Estado de Chiapas, debe considerarse que tal persona es chiapaneca por nacimiento y que, por tanto, cumple con ese requisito de elegibilidad que prevé el artículo 60, fracción I, inciso a), de la citada Constitución local, para ser miembro de un ayuntamiento.

47. **De la verificación del cumplimiento del 3 de 3 contra la violencia política de género.**

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el 23, fracción VI de la Constitución Local, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular aquellas personas que tengan sentencia firme por:

a. La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;

b. Contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;

c. Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

d. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En ese sentido, resulta relevante precisar que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, el 19 de octubre de 2023, se firmó el convenio general de colaboración, coordinación y apoyo institucional

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

celebrado entre el Poder Judicial del Estado de Chiapas y este Instituto, ello, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley de 3 de 3 contra la violencia de género.

Ahora bien, el convenio de mérito, en su cláusula cuarta establece que la vigencia del mismo es a la conclusión del proceso electoral ordinario 2024 y en su caso extraordinarios 2024 que se deriven, pudiendo ser prorrogado mediante acuerdo de "LAS PARTES".

Por lo que, tomando en cuenta los antecedentes previamente citados, y la resolución SUP-REC-3/2025, que vincula a diversas autoridades para que adopten las medidas necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional que impidió la celebración de elecciones durante 2024 en Pantelhó, Chiapas, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 24 de julio de dos mil veinticinco mediante oficio IEPC.SE.DEAP.1062, la DEAP solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado la continuación tácita de la vigencia de dicho convenio y sus efectos y solicitó el apoyo institucional a efecto de realizar el cruce de datos a efecto de dar cumplimiento a la Ley 3 de 3 contra la violencia de género.

Así, el veintinueve de julio de dos mil veinticinco se recibió oficio SECJ/2153/2025 del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por el que hizo del conocimiento a este Instituto que, que de acuerdo a la información recabada mediante misiva número DDIT/1156/2025, signada por la Ing. Julia Elizabeth Juárez Escobar, Jefa del Departamento de Estadística de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica y de acuerdo con la lista proporcionada mediante oficio IEPC.SE.DEAP.1062.2025 no se encontraron coincidencias correspondientes a la "Ley 3 de 3" (agresores sexuales, violadores familiares y deudores alimentarios), precisando que la búsqueda fue realizada por CURP y nombre completo, para evitar homonimia.
Por lo anterior, se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal y el 23, fracción VI de la Constitución Local, relacionado con la Ley 3 de 3 contra la violencia de género.

48. **Del cumplimiento de la paridad de género en sus tres dimensiones y de la cuota de juventudes.**

Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad establecen que en concordancia con lo estipulado por el artículo 283, del Reglamento de Elecciones del INE, en los casos de elecciones extraordinarias se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán estar encabezadas por el mismo género que el que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

2. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Los partidos políticos coaligados para el proceso extraordinario deberán participar con fórmulas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas registradas que registraron como coalición en el proceso electoral ordinario.

b) Si los partidos participaron con candidaturas encabezadas por género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de mujer para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

3. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán dicho género;

b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, los partidos podrán optar por un hombre, una mujer o una persona no binaria para la postulación de sus candidaturas.

4. En aquellos municipios en los que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, NO hayan postulado candidaturas y sean motivo de elecciones extraordinarias formarán un bloque para efectos de cumplir la paridad de género.

Dicho bloque en caso de estar conformado por un número impar la mayoría de las postulaciones invariablemente será en favor de las mujeres, en caso de que sea par, se deberá garantizar la postulación de al menos la mitad de las candidaturas en favor de mujeres, pudiendo impulsar en su caso una acción afirmativa en caso de que así lo determinen esos partidos políticos y postular más mujeres.

5. En todos los casos e invariablemente la postulación en su conjunto, siempre favorecerá al género femenino.

En el caso en concreto, para la verificación del cumplimiento de la paridad de género en el PELE 2025, se tomará en cuenta las postulaciones del PELO como del PELE 2024, conforme lo siguiente:

NP: No postuló

H: Hombre

M: Mujer

Ahora bien, comparando la postulación realizada por los partidos políticos, coalición, y en su caso candidatura independiente en el PELO 2024 y la realizada en el PELE 2024 y para el registro del PELE 2025 para el municipio de Pantelhó, tenemos lo siguiente:

PELO 2024

Municipio	COALICION/PARTIDO POLITICO														Candidatura Independiente
	Coalición Fuerza y corazón por Chiapas	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCU	Morena	MVC	PPCH	PES Chiapas	RSP Chiapas	FXM Chiapas	Alberto Gonzáles Santiz
Pantelhó	NP	NP	M	M	NP	NP	H	H	M	M	H	NP	NP	NP	H

PELE 2024

Municipio	Coalición Fuerza y corazón por Chiapas	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PCU	Morena	MVC	PPCH	PES Chiapas	RSP Chiapas	FXM Chiapas	Candidatura Independiente Alberto Gonzáles Santiz
Pantelhó	**M**	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	**M**	**M**	**H**	**M**	**H**	NP	**H**

PELE 2025

Municipio	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	Morena	RSP Chiapas
Pantelhó	NP	NP	NP	NP	**H**	**M**	**H**

De las tablas previas se advierte el cumplimiento de la paridad transversal pues los tres partidos que postularon candidaturas en el PELE 2025, lo hicieron conforme al género que postularon en el PELO y PELE 2024.

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

- En el caso de Movimiento Ciudadano, en el PELE 2025, postuló hombre al cargo de Presidencia repitiendo el género postulado en el PELO 2024.
- Morena por su parte postuló en el PELE 2025, mujer al cargo de Presidencia repitiendo el género postulado en el PELO y PELE 2024.
- Redes Sociales Progresistas Chiapas, postuló en el PELE 2025, hombre al cargo de Presidencia repitiendo el género postulado en el PELE 2024.

Por otra parte, al interior de cada planilla se garantizó la paridad vertical y horizontal que implica la alternancia de género y postular al menos la mitad de los cargos registrados en favor de mujeres conforme el anexo 1 del presente acuerdo y del que se obtiene el siguiente resumen:

Resumen global

Cargos	H	M	Total general
Presidencia	2	1	3
Sindicatura Propietaria	1	2	3
1er. Regiduría Propietaria	2	1	3
2a. Regiduría Propietaria	1	2	3
3a. Regiduría Propietaria	2	1	3
4a. Regiduría Propietaria	1	2	3
5a. Regiduría Propietaria	2	1	3
1er. Regiduría suplente general	1	2	3
2a. Regiduría suplente general	2	1	3
3a. Regiduría suplente general	1	2	3
1er. Regiduría de Representación Proporcional	0	3	3
2a. Regiduría de Representación Proporcional	3	0	3
3a. Regiduría de Representación Proporcional	0	3	3
4a. Regiduría de Representación Proporcional	3	0	3
5a. Regiduría de Representación Proporcional	0	3	3
Total general	21	24	45

Resumen por partido político

Partido Político	H	M	Total general	Juventudes (10%) En cargos propietarios
Partido Morena	7	8	15	2
Movimiento Ciudadano	7	8	15	2
Redes Sociales Progresistas Chiapas	7	8	15	2
Total general	21	24	45	6

De la tabla anterior se advierte de igual manera el cumplimiento de la cuota del diez por ciento de juventudes que asciende a por lo menos dos postulaciones de cargo propietarios de personas menores de 30 años previsto en el artículo 25, numeral 3 de la LIPEECH.

49. **De la verificación del vínculo comunitario.**

Que con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima. Así lo ha determinado el Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 3/2023, bajo el rubro. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Que el artículo 28 del Reglamento de registro de candidaturas establece que para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

I. Manifestación de auto adscripción indígena firmada por la persona candidata.

II. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.

Ahora bien, este Consejo General considera que en el análisis de dichos documentos se debe eliminar cualquier formalismo que haga nugatorio los derechos políticos electorales siempre y cuando las deficiencias no sean de carácter sustancial, estructural o se trate de documentación apócrifa.

Sirve para robustecer lo anterior, mutatis mutandis el contenido de la Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto prevén lo siguiente:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y* ***8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes****, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia* ***indígena,*** *la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba."*

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

Ahora bien, el artículo 29 del Reglamento de registro de candidaturas prevé que para cumplir la fracción II del artículo 27 de ese mismo reglamento, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º. de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica, testimonial que acredite la pertenencia o vínculo de la persona candidata al municipio o distrito indígena correspondiente, con al menos alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

...2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.

Asimismo, el artículo 30 del Reglamento de registro de candidaturas establece que el vínculo afectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas.

...2. A fin de verificar el vínculo comunitario el Instituto observará las siguientes reglas operativas:

Evidencias documentales que, de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

a) Ser originaria/o, o descendiente directa de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;

b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda ser postulada/o;

c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o

d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

e) Haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

f) Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Con relación a la verificación del vínculo comunitario en el PELE 2025, el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco la DEAP remitió el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, Chiapas, el memorándum IEPC.SE.DEAP.565.2025, por el que anexaba el listado de candidaturas sujetas a verificación de vinculo

comunitario, en el municipio de Pantelhó, Chiapas, a efecto de que realizara las acciones necesarias y verificara el vínculo comunitario de las candidaturas.

Asimismo, el mismo veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la DEAP remitió memorándum IEPC.SE.DEAP.573.2025 dirigido al Consejo Municipal Electoral del municipio de Pantelhó, Chiapas por el que derivado de las diversas verificaciones realizadas a las candidaturas del municipio de Pantelhó y tomando en consideración el oficio presentado por el partido Movimiento Ciudadano en atención al requerimiento realizado mediante oficio IEPC.SE.1086.2025; solicitó a dicho consejo realizar las 6 verificaciones de vinculo comunitario que habían quedado pendiente de verificación.

Atento a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral de Pantelhó realizó sendas diligencias de verificación de vínculo comunitario en el que se acreditó el vínculo de las personas enlistadas en el IEPC.SE.DEAP.573.2025 y en el que se advierte la acreditación de dicho vínculo conforme los dictámenes de vínculo comunitario de las personas que se autoadscribieron como indígenas en el municipio de Pantelhó, Chiapas conforme el anexo 2 del presente acuerdo.

Por lo anterior y con base en los archivos que obran en la DEAP se advierte que de manera global en el PELO y PELE 2024 así como el PELE 2025 los partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas Chiapas, garantizaron el cumplimiento de la cuota indígena previsto en el artículo 31 de la Constitución Local, 295 de la LIPEECH y 27 del Reglamento de registro de candidaturas.

50. **De la procedencia del registro de candidaturas.**

Que al haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios citados en los considerandos previos, se declara la procedencia de los registros de candidaturas a los cargos de miembros de Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, por ambos principios postulados por los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano, Morena y Redes Sociales Progresistas Chiapas, conforme al anexo 1 del presente acuerdo, toda vez que con base en la documentación presentada acreditaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LIPEECH, de acuerdo a lo siguiente: I. Credencial para votar y el oficio INE/JLE-CHIS/VRFE/VE/2780/2025; II. Carta bajo protesta de decir verdad sobre: no desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; no haber sido Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo, dos años antes de su postulación; no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; no estar inscrito en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género; no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral; III. Licencia de separación del cargo; IV. Constancia de residencia mínima de un año para los originarios del municipio o de 5 años para quienes nacieron fuera del municipio; V. acta de nacimiento o copia certificada del acta de naturalización, VI. Oficio SECJ/2153/2025 por el que Secretario Ejecutivo del Poder Judicial del Estado informa ninguna de las personas postuladas a candidaturas para miembros de Ayuntamiento en Pantelhó Chiapas para el PELE 2025 se encuentra en el supuesto de incumplimiento de la Ley 3 de 3 contra la violencia de género.

Con relación al registro Alberto Gonzáles Santiz como candidato a Presidente Municipal de Pantelhó Chiapas postulado por Movimiento Ciudadano, con base en los expedientes que obran en la DEAP se advierte que dicha persona fue postulada en el PELO y PELE 2024 para el mismo cargo, pero por la vía independiente, sin embargo éste no participó como aspirante de candidatura independiente en el presente PELE 2025, por lo cual se considera que, acorde al principio pro persona mandatado en el artículo primero párrafo segundo

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

de la Constitución Federal, no le es aplicable la disposición establecida en el artículo 168, numeral 2, fracción II de la LIPEECH.

51. **Del otorgamiento de financiamiento para gastos de campañas en el PELE 2025.**

El trece de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/062/2025, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos y al universo de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para elegir a los miembros del ayuntamiento del municipio de Pantelhó, Chiapas.

En dicho acuerdo este Instituto aprobó los siguientes montos de financiamiento de campaña.

MUNICIPIO	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA	RSP Chiapas	*CI	Total
Pantelhó	4,493.2604	9,482.866	6,512.5898	13,682.9948	1,544.5439	22,275.0113	9,067.2572	$ 66,878.9430	$ 133,937,4706
Total, financiamiento campañas PELE 2025	4,493.2604	9,482.866	6,512.5898	13,682.9948	1,544.5439	22,275.0113	9,067.2572	$ 66,878.9430	$ 133,937,4706

Ahora bien, resulta necesario indicar que derivado de sendos escritos **presentados por los Partidos Políticos: PVEM; PT, PAN y PRI, en el que manifestaron la NO postulación de candidatura alguna en el PELE 2025**, resulta evidente que dichos partidos no tendrán candidaturas que realicen campañas electorales y **por lo tanto el financiamiento primigeniamente aprobado tal efecto no les resulta aplicable, máxime que los partidos como entidades de interés público están obligadas a ejercer los recursos para los fines que le fueron aprobados.**

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 22 Bis, del Reglamento de Fiscalización del INE que establece la obligación los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente

Por tal razón a fin de no colocar a dichos partidos en una situación de incumplimiento de la norma, se determina que el financiamiento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/062/2025, no les sea ministrado y dicho monto no sea solicitado a la Secretaria de Finanzas.
Por lo anterior, resulta necesario dar vista del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para todos los efectos a que haya lugar.
Finalmente, se advierte que no existe registro de candidatura independiente alguno, por lo que dicho recurso no será solicitado a las autoridades Hacendarias de ahí que resulte necesario notificar el contenido del presente acuerdo a la Secretaría Administrativa para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos: 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo segundo, 30inciso B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción VII, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 20, 22 fracción I, 23, fracción VI, 29, párrafos primero y segundo, 30, 31, párrafo segundo, 80, 100 de la Constitución Local; 29, 32, 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 2 numeral 3, 4 numerales 1 y 2, 7, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 4, 13, numeral 1, fracción VIII, 17 numeral 1, Apartado C, fracción IV, 24, 25, numerales 4 al 6, 27, numerales 2 y 3, 42 numeral 3, fracción VII, 109, numeral 3, 110, numerales 3 y 4, 111 numeral 3, 167, numeral 1, 168, numeral 12, fracción II, 295, 303, numeral 1, fracción VII, de la LIPEECH; 281, numeral 6, 283 del Reglamento de Elecciones; 16 de los Lineamientos de paridad de género; 45, numerales 3 y 5, 22 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE; 29, 30 del Reglamento de Registro de Candidaturas; Jurisprudencias P./J. 11/2012 (10a.), Tesis P./J. 13/2012 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Tesis XXXVIII/2001, I/2023 y Jurisprudencia 12/2013, 27/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. En términos de los considerandos 47 al 50, se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el

Municipio de Pantelhó, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, y conforme los Anexos 1 y 2 del presente acuerdo.

Segundo. En términos del considerando 51, se determina que el financiamiento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/062/2025, no sea ministrado a los partidos políticos PAN, PRI, PT y PVEM y que dichos montos no sean solicitados a la hacienda estatal, por lo que se instruye a la DEAP notifique de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y se instruye a la Secretaria Administrativa provea lo necesario a efectos de cumplir el presente acuerdo.

Tercero. En términos del considerando 51, ante la inexistencia de registro de candidatura independiente alguna, dicho recurso no será solicitado a las autoridades Hacendarias, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo a la Secretaría Administrativa para los efectos conducentes.

Cuarto. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85, numeral 1 de la LIPEECH, se ordena a la Secretaría Ejecutiva a fin de que envíe a su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, las listas de candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo para el conocimiento de la ciudadanía en general**.**

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, con auxilio de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, publique el contenido de la lista de candidaturas aprobada mediante el presente acuerdo en la página oficial del Instituto, así como la cancelación de registros y sustitución de candidaturas.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, notifique el contenido de este acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Pantelhó, a efecto de que se dé cuenta de su contenido en la siguiente sesión que celebre.

Séptimo. Se instruye la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, para los efectos legales a que haya lugar, en el ámbito de su respectiva competencia.

Octavo. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

Noveno. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

Décimo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados y en la página de internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ; POR ANTE EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL	**EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	**GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ**

Guid: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2
Folio: IEPC/CG-A/087/2025
Fecha: 2025-08-01T12:18:00

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Documento Firmado Electrónicamente

Documento: IEPC/CG-A/087/2025
Sello Digital: EAB8722B-E25B-455C-A251-B46F1B8358C2

FIRMAS

Firmado por: GUILLERMO ARTURO ROJO MARTINEZ.-SECRETARIO EJECUTIVO
Fecha de firma: 2025-08-01T11:38:00
Serie: 05a624

Firma: dnRkqhV++Ehat3M144AgXn4zMc8/cUvhPETukA6w8/PrZvUWaEjUxCVkuZim+riplVhmYqOjmBGvLsT6XBSeW9RFvF6KmjSmkrKwj4xYr9WNXQeP/TBLMfkxadWB3LEtMMAAlLvf5JOG1aJdLT1bDPRY3BAS1tM9uf7SAj9Gp/3inC2uYkKHL9oetxu

Firmado por: MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ.-Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEPC Chia
Fecha de firma: 2025-08-01T12:18:00
Serie: 04d8fe

Firma: uvSIlK634Xv1kn9wfMl1/pG5eb+ljd44Va4xJ8lRp7vGHQq+G8D3QYObILaUp+FJF6jYP5SJmMmhnBjCXm6KDJmI/91XNqCOEhsM4hq2naWUG3GHMOps1mPFrK120cHdqSPkIUeFvgxldMryyFh6rC74/XQ3pG554HJP7pb9ejeaiPvNQtWTm75RuQ